

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00422-00
Medio de control o Acción	ACCION POPULAR
Demandante	PAOLO CARO GUARNIERI Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que ingresa el proceso de la referencia luego que hubiere sido remitido por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Despacho 003-Sala de Decisión Oral-Sección B, quien decidió decretar la nulidad de la actuación surtida del auto que corrió traslado para alegar y la sentencia, así:

“DECRÉTASE LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto que corrió traslado para alegar y la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 61 del CGP, permaneciendo incólume toda la actuación surtida desde el auto admisorio de la demanda hasta la etapa de pruebas. Una vez notificado el litisconsorte necesario, sociedad PLAZA CAMPESTRE S.A.S., identificada con Nit. No. 900.968.925-7, representada legalmente por el señor Luis Armando Jaraba González, correo electrónico para notificaciones judiciales: contabilidad@habitatpci.com, y precluido el plazo para que conteste la demanda, solicite y aporte pruebas, el Juez A quo se pronunciará sobre las mismas; y, posteriormente, dará traslado para alegar a todos los sujetos procesales, previo al nuevo fallo de primer grado. Lo anterior, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. (...)” (Folio 14, documento digital No. 63).

Por lo que se advierte, que las pruebas que reposan en el trámite procesal conservan su valor probatorio.

Sea del caso advertir, que, si bien el auto que declaró la nulidad de lo actuado, se profirió en la calenda 25 de agosto de 2022, fue notificado a esta agencia judicial el 1° de septiembre de 2022, tal como consta en el correo electrónico por el cual fue remitido el auto en mención (documento digital No. 63).

Por lo anterior, conforme las directrices dictadas en el auto proferido por el Superior Funcional, se ordenará vincular a la sociedad PLAZA CAMPESTRE S.A.S., identificada con Nit. No. 900.968.925-7, representada legalmente por el señor Luis Armando Jaraba González, en la medida que las pretensiones de la

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demanda van dirigidas a suspender el procedimiento o actuación administrativa urbanística, inclusive, las licencias urbanísticas otorgadas a la referida sociedad para la construcción del proyecto denominado: “CENTRO COMERCIAL PLAZA CAMPESTRE CR 30 No. 2c-118 VILLA CAMPESTRE – PUERTO COLOMBIA.

Se refrenda la anterior vinculación con el siguiente aparte jurisprudencial del Consejo de Estado¹, frente a la atribución del Juez Constitucional, para en cualquier momento, vincular a cualquier autoridad como presunto responsable de la vulneración o la amenaza de los derechos conculcados:

“ (...) Pretendiendo aclarar los errores que se endilgan al trámite de la acción popular, es pertinente señalar que según lo previsto en la Ley 472 de 1998, esta clase de acción debe dirigirse en contra del presunto responsable del hecho u omisión que la motiva. No obstante, la ley asignó una atribución especial al juez constitucional para que en el curso de la primera instancia, pudiera, en cualquier momento, integrar el litis consorcio necesario por pasiva, con el fin de vincular a cualquier otro presunto responsable de la vulneración o amenaza identificada en el escrito de demanda. De acuerdo con lo previsto en el artículo 18 ibídem², ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados en la demanda, corresponderá al juez la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 C.P.), de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieran verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial³(...)”.

Conforme lo dictó el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Despacho 003-Sala de Decisión Oral-Sección B, se ordenará que por secretaría se expidas las respectivas comunicaciones para notificar esta decisión a la parte vinculada al correo electrónico para notificaciones judiciales: contabilidad@habitatpci.com.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

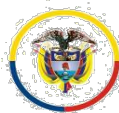
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Despacho 003-Sala de Decisión Oral-Sección B, mediante auto del 25 de agosto de 2022.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”, diez (10) de febrero de dos mil once (2011) Radicación número: 11001-03-15-000-2011-00037-00(AC) Actor: OMAR OSVALDO VILLA MONSALVE Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTROS. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

² “La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado”.

³ Sobre el particular, entre otras decisiones, se cita el Auto del 11 de octubre de 2006 Exp. A.P 2960 M.P. Alier E. Hernández Enríquez.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción popular a la **SOCIEDAD PLAZA CAMPESTRE S.A.S.**, dado que, de los supuestos fácticos esgrimidos por la demandante se advierte que la citada entidad, puede tener interés en el resultado del proceso por estar inmersas en los supuestos fácticos del líbello genitor. Notifíquese en el correo de notificaciones judiciales: contabilidad@habitatpci.com. A quien se le advierte que tiene diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para hacerse parte en el proceso.

TERCERO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2213 de 2022 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 113 DE hoy 2 de septiembre de
2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



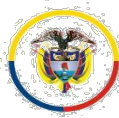
Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a61a57b64de683c55b0d248d4541f862d788db120345a610620341d3bfaa27c**

Documento generado en 01/09/2022 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00272-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALFONSO RAFAEL CANTILLO CASTILLO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que fue presentada acción de tutela impetrada por el señor ALBERTO MARIO BELTRÁN MORALES, quien anuncia actuar como apoderado judicial del señor ALFONSO RAFAEL CANTILLO CASTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por considerar afectado los derechos al mínimo vital, seguridad social, igualdad y dignidad del señor Cantillo Castillo.

Sería este el momento procesal para dar paso a la admisión de la tutela impetrada, sino fuera porque al revisar el contenido del escrito de tutela, logra comprobarse que, pese a que en los hechos se refiere al señor ALFONSO RAFAEL CANTILLO CASTILLO, y así mismo las pruebas incorporadas pertenecen al señor ALFONSO RAFAEL CANTILLO CASTILLO, la acción de tutela aparece suscrita por el señor ALBERTO MARIO BELTRÁN MORALES, sin acreditar su condición de abogado, en esta causa.

No obstante, **según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional el poder dentro de la acción de tutela debe ser especial**, con lo cual queda visto que su solicitud de tutela no es clara en cuanto a la legitimidad e interés.

Al respecto, sea del caso traer a colación el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala:

“Artículo 10. Legitimidad e interés

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”

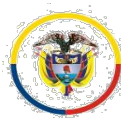
De cuya lectura se desprende que quien pretenda el amparo, bajo la premisa de la vulneración de un derecho fundamental puede hacerlo directamente o por medio de representante, bien que éste sea judicial o un agente oficioso, de ahí que si lo hace a través de apoderado se hace imperioso demostrar la existencia del mandato.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en sentencia T-59493 del 22 de marzo de 2012, ha señalado que un abogado que represente a una persona en un proceso ordinario, para actuar en nombre de aquel dentro de una acción de tutela, requiere indispensablemente del poder debidamente otorgado, al respecto la citada Corporación señaló:

*“...Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho, también es preciso establecer
¿Si el apoderado judicial de una causa ordinaria debe acreditar poder*

¹ T – 768 de 2003 M.P. Jaime Córdoba Triviño
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*especial para adelantar en nombre de su representado la acción de
amparo constitucional?*

En relación con este tema, la Corte ha estimado - de manera reiterada - que la legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto. Al respecto señaló en la Sentencia T-001 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) que por las características de la acción "todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión".

De conformidad con el precedente jurisprudencial en cita, el Despacho considera necesario que la parte actora aclare la legitimación por activa dentro del trámite de la acción de tutela, pues no acredita condición de agente oficioso, y tampoco presenta poder debidamente diligenciado por el señor ALFONSO RAFAEL CANTILLO CASTILLO para ejercitar la presente acción de tutela.

Los anteriores requisitos son necesarios, toda vez que si la tutela es ejercida por intermedio de apoderado el poder que faculta al profesional del derecho debe ser especial, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., norma que se aplica por analogía al presente caso por expresa remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, es decir, expresar para que se le está otorgando el poder y anexarse junto con la acción.

Por ello, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso contemplado en el art. 29 de la Carta Política de las partes intervinientes, el Juzgado considera menester mantener en secretaría el escrito de tutela a fin de que la parte accionante subsane los defectos anotados, es decir la legitimación en la causa por activa conforme a las previsiones del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se concederá el término de tres (3) días que se empiezan a contar a partir del día 5 de septiembre de 2022 hasta el 7 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Ordenase corregir la acción de la referencia presentada por el señor ALBERTO MARIO BELTRÁN MORALES, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del 5 de septiembre de 2022 hasta el 7 de septiembre de 2022, aporte el poder debidamente conferido, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 113 DE HOY 2 DE SEPTIEMBRE DE
2022 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d00defb85672959edeb8b5952fb7a547818b8e28f9f3e698366a5eb523ec1f**

Documento generado en 01/09/2022 02:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>